EXPEDIENTE: CDHEH-TD-0083-19

R E C O M E N D A C I Ó N

NÚMERO:	**R-TD-0007-19**
EXPEDIENTE:	CDHEH-TD-0083-19
AGRAVIADOS:	Q1, Q2, ASÍ COMO A1 Y A2.
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, AR2 Y AR3, DIRECTOR Y ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, ASÍ COMO AR4, CONCILIADOR MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA.
HECHOS VIOLATORIOS:	2.11 DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.12 DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA

Pachuca de Soto, Hidalgo; nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TENANGO DE DORIA.
P R E S E N T E.

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Q1 y Q2 en su favor y en agravio de los menores de edad de identidad reservada A1 y A2, en contra de AR1, AR2 y AR3, director y elementos, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, así como AR4, Conciliador de dicha municipalidad; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante comparecencia, Q1 y Q2 iniciaron queja en su favor y en agravio de los menores A1 y A2 de cinco y once años de edad, respectivamente, y en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como en contra de AR4, conciliador Municipal, todos pertenecientes al municipio de Tenango de Doria.

Q2 indicó que aproximadamente a las veintitrés horas del diecinueve de abril de dos mil diecinueve, cuando se encontraba en las instalaciones de la expo feria Tenango de Doria en compañía de Q1 y de los menores A1 y A2, L.L.M. agredió físicamente a los niños, por lo que las quejosas le dijeron que cuál era su problema ya que los niños no le hicieron nada, a lo que L.M. las ofendió verbalmente; pasaron aproximadamente veinte minutos y arribaron policías municipales, de los cuales reconocieron a F.M. M., J.V. y A. L.L.; sin embargo, había más elementos, y a **pesar de que las agraviadas eran las víctimas, éstos las detuvieron a ellas sin razón alguna junto con los menores de edad, por lo que fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública e ingresados a la barandilla, sin que los hubiere certificado un médico.**

Siendo así, explicaron que **los menores permanecieron en el área de barandilla aproximadamente media hora**, pues J.L.G. (tío de los menores) intentó en un inició ingresar a la Dirección de Seguridad Pública para recogerlos, pero no le fue posible debido a que fue agredido por integrantes de la familia M.R. y L.M., quienes estaban en la puerta de tal oficina con palos y varillas, por lo que no le fue posible acceder al lugar.

Continuando con la declaración, **Q2 indicó que el director de Seguridad Pública se dio cuenta que estaban en barandilla los menores de edad y no hizo nada para sacarlos**, aunado a que no se les permitió realizar llamada telefónica e incluso la quejosa trató de llamar a su esposo, D.L.G. para que fuera por los niños, empero, el oficial AR2 intentó quitarle el celular por órdenes del director quien les dijo "no puede usar el celular señora".

Agregó que aproximadamente **media hora después sacaron a los menores del área de barandilla**, pues acudió su esposo D.L.G. por ellos; sin embargo, no le permitieron hablar con él. Por último, las quejosas señalaron que permanecieron en ese lugar hasta el otro día (veinte de abril de dos mil diecinueve), cuando pasaron con el Conciliador Municipal, quien les hizo firmar un acta sin permitirles leerla, siendo así que su cónyuge le pagó la cantidad de mil trescientos pesos a dicho servidor público por concepto de multa, sin que le dieran algún recibo.

Por otra parte, Q1 señaló que el diecinueve de abril de dos mil diecinueve se encontraba en la expo feria de Tenango de Doria en compañía de su hija A2, así como de su cuñada Q2 y el menor hijo de ésta A1, cuando L.L.M. agredió con patadas a los niños, por lo que las quejosas le dijeron que no tenía por qué pegarles, a lo que L.M. se les lanzó a golpes y Q2 intervino para defenderla; después llegaron aproximadamente siete policías y **sin darles explicación alguna las detuvieron junto con los niños, los llevaron a la Dirección de Seguridad Pública y los ingresaron a la barandilla poniéndole candado a la reja**; lo anterior, sin que los haya certificado un médico.

Continuando con la narración, Q1 indicó que J.L.G. intentó ingresar a la Dirección de Seguridad Pública para recoger a los menores, empero, los familiares de su agresora no se lo permitieron, ya que éstos estaban con palos y varillas en la puerta de acceso. **Agregó que el director de dicha corporación se dio cuenta que las quejosas junto con los menores se encontraban al interior de barandilla y no hizo nada por sacar a los niños.**

Por último, señaló que pasó aproximadamente media hora y llegó su hermano D.L.G. quien se llevó a los niños, permaneciendo las quejosas en ese lugar hasta las diez horas con treinta minutos del día siguiente (veinte de abril de dos mil diecisiete), ya que a esa hora llegó el Conciliador Municipal y les dijo que firmaran un acta, la cual no les dejó leer porque según su abogado ya sabía de qué se trataba; así también su hermano D.L.G. le pagó a dicho servidor público la cantidad de mil trescientos pesos por concepto de multa y fue como las dejaron salir (fojas 3 a 5).

2.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria informe de ley suscrito por AR4, juez Conciliador de dicha municipalidad, quien negó los hechos denunciados por Q2, indicó que no recibió dinero de parte del esposo de la quejosa por concepto de multa, en virtud de que como obra en escrito de valoración jurídica de fecha veinte de abril del año en curso y radicada en los archivos en su oficina bajo el número de expediente 73/2019, **la sanción aplicada derivada de la falta administrativa consistente en riña en vía pública fue únicamente amonestación**, aunado a que no tuvo dialogo alguno con el esposo de la quejosa, siendo que en todo momento ella estuvo asistida por su abogado particular.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos que narró Q1, la autoridad involucrada señaló que **le impuso a la quejosa como sanción únicamente la amonestación y no la multa como ella lo refirió**; además, **negó que recibió de parte de su hermano D.L.G. la cantidad de mil trescientos pesos, ya que no tuvo diálogo con esa persona** y la agraviada solo estuvo representada por su abogado particular (fojas 4 a 15).

Anexó a su informe:

a) Documentales con número de expediente 73/2019 suscritas por el servidor público involucrado en la cual hizo constar puesta a disposición de Q2 y Q1 por alteración al orden público y riña en vía pública. En el apartado consistente en la valoración jurídica, el servidor público citó la existencia de **certificados médicos realizados a las agraviadas en el Centro de Salud de la citada municipalidad en el cual se estableció que éstas no presentaban intoxicación etílica**, aunado a que les impuso como medida de apremio una amonestación (fojas 16 a 19).

3.- El tres de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria informe de Ley suscrito por AR1, F.M.M., A.L.L., J.J.S.V. y AR2, director y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido lugar, quienes señalaron que no estuvieron presentes cuando agredieron físicamente a los menores y a las agraviadas, por lo que al no existir flagrancia de un probable hecho delictivo y mucho menos un señalamiento directo por parte de la víctima, lo conducente era indicarles que procedieron a interponer su denuncia ante la autoridad competente que ellas consideraran.

Agregaron que los elementos A.L.L., J.V.S., M.Á.D.S. y F.M.M. se encontraban cerca del lugar de los hechos cuando fueron avisados de que se suscitaba una riña, por lo que acudieron al lugar y se percataron que personal de Protección Civil llevaba a una lesionada a la ambulancia, aunado a que había varias personas muy agresivas, a lo que trataron de entrevistarlas para saber el motivo de su comportamiento, a la vez invitarlas a que se tranquilizaran y se retiraran del lugar, empero, solo se dedicaron a seguir insultando, a lo cual se solicitó la intervención de la oficial AR3 para controlar y posteriormente trasladar a las quejosas por la falta administrativa consistente en alterar el orden público y ser puestas a disposición del Conciliador Municipal, por lo que fueron trasladadas al área de retención primaria.

Asimismo, las involucradas indicaron que era falso que los menores A1 y A2 ingresaron a barandilla, pues refirieron que **éstos permanecieron en una banca sentados en la oficina; sin embargo, como estaban asustados y espantados, las quejosas solicitaron al guardia AR2 que ingresara a las menores con ellas mientras llegaba algún familiar por ellos, a lo que el oficial les hizo saber que eso no era posible, empero, por la insistencia de las agraviadas el policía cedió**, pero por indicaciones del director de Seguridad Pública les hizo saber que durante el tiempo que estuvieran los menores con ellas, la puerta de la barandilla

permanecería abierta y serían vigiladas de forma permanente hasta que llegara el familiar y se los llevara.

Además, la oficial AR3 les explicó a las quejosas el motivo de su detención y les fueron leídos sus derechos; asimismo, como en el lugar de los hechos no había ningún familiar que se hiciera cargo de los niños al momento del traslado al área de retención primaria, **a petición de las quejosas los niños fueron llevados con ellas para ser entregados a algún familiar o tutor.**

De igual forma, **las involucradas indicaron que los menores nunca estuvieron detenidos en barandilla ya que desde el primer momento que fueron ingresados los niños, la puerta de barandilla todo el tiempo se mantuvo abierta**, así como era falso que J.L.G. fuera agredido al tratar de ingresar al interior de la Dirección de Seguridad Pública, porque desde el lugar donde se encontraban las quejosas era imposible darse cuenta de lo que estaba pasando en la calle.

Asimismo, los servidores públicos involucrados señalaron que era falso que el director de Seguridad Pública no hizo nada por sacar a los menores, ya que por indicaciones de él pidió que localizaran a la brevedad posible a los familiares de éstos y que la guardia vigilara permanentemente a las detenidas porque se tenía que mantener la puerta de barandilla abierta hasta que algún familiar se llevara a los niños, negaron igualmente que no les permitieran a las quejosas hacer una llamada.

Por último, **las involucradas indicaron que los menores fueron entregados a D.L.G.** y que las agraviadas permanecieron en barandilla hasta las diez horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil diecinueve, hora en que fueron canalizadas con el Conciliador Municipal por la falta administrativa consistente en alterar el orden público.

Anexaron a su informe los siguientes documentales:

a) Parte informativo de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, suscrito por M.Á.D.S., A.L.L. y F.M.M., elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, quienes señalaron que encontrándose en las instalaciones de la feria dos personas de género femenino agredían verbalmente a alguien, desconociendo a quien, por lo que les pidieron que se tranquilizaran, acudiendo al lugar la oficial de la citada corporación policiaca AR3, momento en el cual se acercaron varias mujeres gritando y retando a las quejosas, ya que manifestaron le habían pegado a un familiar, por lo que para resguardar su integridad física se le indicó a la oficial AR3 las condujera hacia la patrulla 002 conducida por el policía R.N. para llevarlas al Centro de Salud para su

certificación y posteriormente ponerlas a disposición ante la autoridad competente por falta administrativa consistente en alteración del orden público.

b) Parte informativo de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve suscrito por AR3, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, en el cual hizo constar que vía radio el comandante F.M. le habló para que fuera de inmediato al área de juegos, por lo que al llegar al lugar se percató que resguardaban a dos mujeres indicándole que las trasladara a la patrulla y las llevaran al Centro de Salud para certificarlas, **a lo que la oficial les pidió que la acompañaran y observó que llevaban a dos menores de edad, la policía les preguntó si tenían con quién dejarlos, contestando las mujeres que no los dejarían ya que eran sus hijos.** Seguidamente, se dirigieron al Centro de Salud a bordo de la unidad 002 conducida por R.N.H. y posterior a ello a la oficina de Seguridad Pública para ponerlas a disposición de la autoridad competente por alteración del orden público, entregándoselas al oficial de guardia AR2, por lo que la elemento les preguntó si tenían algún familiar para que le hablaran y se llevara a los niños ya que no podían permanecer ahí, **pero las mujeres se negaron diciendo que por ningún motivo dejarían a sus hijos, a lo que pasaron cinco minutos y llegó D.L.G., quien era padre de uno de los niños, a quien le fueron entregado los menores.**

c) Tarjeta informativa de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve suscrita por AR2, elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, quien señaló que aproximadamente a las veintitrés horas con veinticinco minutos de la citada fecha, encontrándose de guardia en las oficinas de esa corporación, le informaron vía radio sobre el traslado de dos personas del género femenino al área de retención primaria, por presunta alteración al orden. Seguidamente, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos **arribaron al lugar las quejosas en compañía de sus dos menores hijos, quienes en ningún momento se quisieron separar de las agraviadas, siendo que las puertas de la oficina se encontraban resguardadas por varios elementos ya que estaban afuera varias personas quienes eran familiares de la presunta agredida, intentando ingresar a la fuerza por las detenidas, por lo que temiendo por la integridad de las quejosas se optó por ingresarlas al área de retención primaria,** resguardando la puerta dos oficiales debido a que se encontraba abierta por los menores (fojas 20 a 25).

4.- El once de mayo de dos mil diecinueve, Q2 y Q1 comparecieron a la Visitaduría Regional de Tenango de Doria, donde dieron contestación a la vista de

informe de ley rendido por las involucradas, señalaron que a ellas las sacaron de barandilla aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil diecinueve y no así a las nueve horas como lo refirió el Conciliador Municipal; asimismo, indicaron que el dinero se lo dieron a su abogado particular R.C.G.L; además, refirieron que primero salió de barandillas Q1 y posteriormente Q2, quienes de forma separada firmaron los documentos, los cuales no les permitieron leer, aunado a que el Conciliador Municipal no los atendió en su oficina, sino en las oficinas de Seguridad Pública con los documentos ya elaborados.

Continuando con su narración, las quejosas señalaron que su abogado particular les dijo que el dinero que le habían dado a él (mil trescientos pesos), se lo entregó al Conciliador Municipal por concepto de multa sin que le diera un recibo, debido a que el pago no se hizo directamente en Tesorería; asimismo, las agraviadas indicaron que la autoridad involucrada en ningún momento las amonestó ni les explicó en qué consistía ello, ya que al preguntarle solo contestaba "chéquenlo con su abogado"; además, señalaron que en la valoración jurídica el Conciliador Municipal puso que se desprendía del certificado médico que no presentaban intoxicación etílica; sin embargo, en ningún momento las certificaron y en consecuencia no existe dicho certificado y nunca tuvieron un dialogo con él, solo les pidió que firmaran y no explicó nada.

Así también, las agraviadas indicaron que **era falso que los menores hayan estado sentados en las bancas de esa oficina, pues en cuanto llegaron pasaron a todos a la barandilla** porque los familiares de M. R. y L. M. estaban afuera pateando la puerta; además, **las quejosas señalaron que era falso que la reja estuviera abierta y vigilada por algún policía, ya que las encerraron y ahí las dejaron**; de igual forma, Q2 y Q1 manifestaron que no era cierto que los elementos hayan contactado a algún familiar para la entrega de los menores, toda vez que **fueron ellas quienes le hablaron a sus familiares,** pues es ningún momento les quitaron sus pertenencias para ingresar a barandilla y fue ahí donde la primera de las citadas llamó por teléfono para que fueran por los niños y J.L.G. les dijo que ya había ido, empero, los integrantes de la familia M.R. y L. M. lo habían agredido y no lo dejaban pasar.

De igual forma, las agraviadas manifestaron que sus derechos les fueron leídos media hora después de haber ingresado a barandilla, esto aproximadamente a las veinticuatro horas. Por último, manifestaron que en ningún momento las trasladaron al Centro de Salud como lo dijo la oficial AR3 y que era falso que ellas no quisieron proporcionar un número telefónico de algún familiar (fojas 27 a 30).

5.- El quince de mayo de dos mil diecinueve, la visitadora Adjunta Regional de Tenango de Doria, hizo constar que se constituyó en compañía del director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria en las antiguas oficinas de dicha corporación, las cuales dejaron de funcionar a partir del trece de mayo del año en curso, lugar en el que observó donde se encontraba la barandilla a la cual fueron ingresadas las quejosas; asimismo, la autoridad involucrada indicó la oficina donde a decir de él, estaba el guardia en la cual había dos bancas donde permanecieron las quejosas y los menores A1 y A2; sin embargo, refirió que como arribaron varias personas que eran familiares de las personas con las que las quejosas tuvieron la riña, por su seguridad las ingresaron a la barandilla para su resguardo y a los niños los entregaron con un familiar, **por lo que los menores no ingresaron a barandilla.** Se anexaron fotografías de dicha inspección (fojas 31 a 37).

6.- El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios 0162 y 0163 se requirió al licenciado AR4 y AR1, conciliador Municipal y director de Seguridad Pública de Tenango de Doria, respectivamente, remitieran el documento con el cual le fueron puestas a disposición las agraviadas, así como los certificados médicos que hacen referencia en la valoración jurídica del expediente número 73/2019 (fojas 38 y 39).

7.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria el oficio número SPMTD/NUM 021 suscrito por F.M.M., M.Á.D.S. y A.L.L., elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio, quienes señalaron que después de realizar una búsqueda en los archivos y expedientes existentes en sus instalaciones actuales, **no encontraron los certificados médicos solicitados**, agregando que al término de la audiencia con las quejosas, el Conciliador Municipal les pidió a la corporación resguardar los documentos de todo lo actuado; sin embargo, **cuando se realizó el cambio de instalaciones hubo documentos que fueron desechados y otros guardados, por lo que hasta ese momento no habían localizados los certificados médicos que les practicaron a las quejosas** (foja 40).

8.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria escrito suscrito por AR4, conciliador Municipal, quien indicó **que los certificados médicos quedaron bajo resguardo de Seguridad Pública Municipal, debido a que el veinte de abril del presente año fue día inhábil** y tuvo a su encargo actividades propias de la festividad, por lo que dichas documentales quedaron bajo el resguardo del comandante en turno de dicha corporación (fojas 46 a 53)

9.- Previo citatorio, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria comparecencia de M.A.D.S., elemento de Seguridad Pública de ese municipio, quien rindió su informe de ley sobre los hechos motivo de la queja en estudio y refirió que su intervención consistió en que no dejó que las mujeres se pelearan, así como le hablaron a la oficial AR3 para que se llevara a las quejosas porque las estaban agrediendo y ellas también a otra persona. A preguntas de la Visitadora Adjunta Regional contestó que detuvieron a las agraviadas porque agredieron a una mujer quien fue atendida por Protección Civil, por lo que sus familiares estaban molestos con las quejosas y las querían agredir (fojas 64 a 66).

10.- El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria comparecencia de AR3, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del citado lugar, quien rindió su informe de ley sobre los hechos motivo de la queja en estudio y refirió que vía radio requirieron su presencia en el área de juegos, al llegar al lugar el comandante F.M. le indicó que las agraviadas (quienes iban caminando) se querían dar a la fuga y habían agredido a una persona, diciéndole que las alcanzara, a lo que se acercó a ellas y éstas reaccionaron alteradas y nerviosas, por lo que **la involucrada les pidió se subieran a la patrulla, a lo cual accedieron debido a que tenían temor de que fueran agredidas por los familiares de la persona a quien previamente habían agredido**, percatándose que iban con dos menores, por lo cual la oficial les preguntó si había alguien más que se hiciera cargo de ellos, contestándole que ya le habían hablado a D.L.G., aclarando que la declarante también le habló a él, a J.L. y C.E., esto debido a que son tíos y primo de la declarante.

Continuando con su declaración, la involucrada señaló que **durante el traslado una camioneta roja con familiares de la supuesta víctima los iba siguiendo y les pedían que se detuvieran**, por lo que le dijo a su compañero R.N. que no se detuvieran por que se los iban a quitar, a lo que se desviaron con rumbo al Centro de Salud, pero como continuaban siguiéndolos, optaron por trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública para su resguardo.

Agregó que, ya estando en las oficinas de Seguridad Pública, **llegó el director y les dijo que ellas eran las detenidas y tenían que estar adentro, siendo en ese momento cuando las quejosas ingresaron a barandillas junto con sus menores hijos a pesar de que les dijo que los niños no podían ingresar, pero las quejosas le dijeron que no iban a dejar a sus hijos, por lo cual no se los pudo quitar**, así también su compañero **AR2**, oficial de guardia, les dijo lo mismo y **les propuso que los menores estuvieran en las bancas bajo su cuidado en lo que llegaba algún familiar por ellos, pero aquellas se negaron.**

Por último, mencionó que no se puso candado a la puerta de barandilla y **fueron dos minutos que los menores permanecieron en ella, ya que fueron entregados a D.L.G.** (fojas 67 a 69).

11.- El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria la comparecencia previa citación de AR2, elemento de Seguridad Pública de ese municipio, quien rindió su ampliación de informe de ley y **señaló que las quejosas no fueron llevadas al Centro de Salud, siendo que los menores de edad fueron ingresados al área de barandilla por un tiempo aproximado de cinco a diez minutos en lo que llegaba su papá, esto fue por seguridad debido a que en la parte de afuera había un aproximado de quince a veinte personas quienes querían ingresar para agredir a las personas detenidas.**

Agregó que no elaboraron algún documento para entregar a los menores con su familiar y que ese día que ocurrieron los hechos, no localizaron al Conciliador Municipal por ser día inhábil, por lo que pusieron a las agraviadas a disposición del citado servidor público al día siguiente (fojas 75 y 76).

12.- El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria la comparecencia previa citación de A.L.L., elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del citado lugar, quien rindió su ampliación de informe de ley y **señaló que las quejosas sí fueron certificadas al momento que fueron trasladados por sus compañeros; sin embargo, debido a que hace aproximadamente un mes cambiaron de oficina de Seguridad Pública, posiblemente al acarrear las cosas se extraviaron junto con otros documentos** (fojas 79 y 80).

13.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria comparecencia previa citación de F.M.M., elemento de Seguridad Pública de ese municipio, quien rindió su ampliación de informe de ley y señaló que en el lugar de ocurridos los hechos se percató que estaban subiendo a una persona a la ambulancia de Protección Civil, así también que las quejosas se encontraban gritando y con actitud agresiva por lo que le habló a su compañera AR3, empero, se acercaron otras mujeres quienes aparentemente eran familiares de la persona que llevaban en la ambulancia, entonces le dijeron "agárrenlas que no van a hacer nada, ellas son quienes golpearon a mi sobrina", en ese momento llegó su compañera y las agraviadas se pusieron muy agresivas contra ellos, entonces el declarante le dijo a la oficial "llévatelas para allá porque las otras mujeres querían

aventarse a pelear", a lo que hicieron una vaya para que no se pelearan, empero, las quejosas los estaban agrediendo con groserías.

Continuando con su declaración, la involucrada indicó a su compañera AR3 que trasladara a las quejosas al Centro de Salud para su certificación y posteriormente al área de barandilla por alterar el orden público, por lo que el declarante y los demás policías permanecieron en las instalaciones de la feria. A preguntas de la Visitadora Adjunta Regional contestó que no detuvieron a las otras personas porque ellas no estaban agresivas en contra de ellos, solo estaban molestas porque señalaban a las quejosas como las personas que agredieron a su sobrina (fojas 82 y 83).

14.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria la comparecencia previa citación de AR1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien rindió su ampliación de informe de ley y señaló que **las quejosas fueron certificadas por un médico del Centro de Salud, pero no recordaba el momento en lo hicieron, empero, no cuenta con dichos certificados debido a que se cambiaron de oficina y no los había localizado**, pero los estaban buscando.

Agregó que **los menores no fueron ingresados al área de barandilla, pues permanecieron en la Dirección de Seguridad Pública** (fojas 85 y 86).

15.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria la comparecencia previa citación de AR4, conciliador Municipal, quien rindió su ampliación de informe de ley y señaló que **atendió a las quejosas en la comandancia debido a que olvidó su llave de la oficina** y ese día lo comisionaron para un evento en el Centro, siendo que fueron puestas a su disposición a las nueve horas del veinte de abril de dos mil diecinueve.

Agregó que ese día **sí estaban los certificados médicos de las quejosas**, pero como las atendió en las oficinas de la citada corporación, les pidió a los policías que después le subieran los documentos y él día lunes que se los subieron, se dio cuenta que ya no estaban los mencionados **certificados, por lo que no contaba con ellos** (fojas 88 y 89).

16.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria comparecencia previa citación de J.J.S.V., elemento de Seguridad Pública de ese municipio, quien rindió su ampliación de informe de ley y agregó que las quejosas fueron detenidas por que lesionaron a una persona y estaban agresivas, siendo así que las otras personas no agredieron a los policías (fojas 91 y 92).

17.- El seis de julio de dos mil diecinueve, las quejosas acudieron a la Visitaduría Regional de Tenango de Doria y ofrecieron como prueba los testimonios de D.L.G., J. L.G. y R.C.G.L., solicitaron así que el testimonio del último referido fuera recabado por personal de este Organismo (fojas 96 y 97).

18.- El ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria la comparecencia previa citación de R.N.H., quien rindió su informe de ley y señaló que cuando se encontraba a bordo de una patrulla, siendo que un policía abrió la puerta y le dijo a las dos mujeres – ahora quejosas- que se subieran a la patrulla y al parecer llevaban a un niño, diciéndoles el oficial " a su casa"; asimismo, se subió a la unidad su compañera de quien no conoce su nombre, por lo que avanzó y preguntó a dónde irían, respondiendo una señora que "Al Damo" a lo que se dirigió a ese lugar, pero después de doscientos metros **recibió llamada telefónica del director quien le indicó trasladara a las quejosas y a los menores agraviados a la comandancia**, por lo que se dirigió a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lugar en el cual las quejosas y los menores A1 y A2 se bajaron de la patrulla e ingresaron, pero él no se bajó de su unidad.

A preguntas de la Visitadora Adjunta Regional agregó que **no traslado a las quejosas ni a los menores agraviados al Centro de Salud y no se percató que alguien los viniera siguiendo cuando trasladaron a las quejosas** (fojas 98 y 99).

19.- El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la testimonial a cargo de D.L.G. quien señaló que acudió a la Dirección de Seguridad Pública a preguntar por las detenidas; sin embargo, fue agredido afuera de ésta por familiares de E.L.M., por lo que le preguntó por sus familiares y un elemento le dijo "los tienen allí adentro en el área de retención", seguidamente **abrieron las rejas y sacaron a los niños, diciendo el director "entréguenselos".**

Al otro día aproximadamente a las siete horas con treinta minutos acudió a las instalaciones de la corporación en compañía de su abogado particular R.C.G.L., siendo este último quien ingresó y solicitó la inmediata libertad de las quejosas, seguidamente llegó el Conciliador Municipal, siendo así que su abogado particular le dijo tenía que pagar mil trescientos pesos por concepto de multa y que se los diera a él y a su vez se los entregaría al Conciliador Municipal, por lo que le entregó el dinero al abogado, después sus familiares firmaron unos documentos para que pudieran salir **y aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos salieron de la comandancia.**

A preguntas del Visitador Adjunto Auxiliar contestó que **no firmó algún documento cuando le entregaron a los menores, así como él vio cuando sacaron a los menores de la barandilla** (fojas 101 a 104).

20.- El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la testimonial a cargo de J.L.G., quien señaló que se enteró de los hechos porque su hermano D.L.G. le llamó por teléfono y le dijo que fuera por los niños a la comandancia ya que se los entregarían, por lo que al encontrarse afuera de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, en ese momento llegó la patrulla, de la cual descendieron las agraviadas con los menores, diciéndole Q2 que fuera por el niño porque ella se quedaría detenida, fueron ingresados y cerraron las puertas.

Siendo así que el declarante se acercó a la comandancia y preguntó por las quejosas, diciéndole un oficial que iba checar y ahorita le avisaba, que mientras se fuera a su carro, empero, las personas que se encontraban a fuera de la citada Dirección lo comenzaron a insultar y a agredirlo físicamente, por lo que se retiró de lugar, siendo así que recibió llamada telefónica de la oficial AR3 quien le dijo que "**el director le ordenó meter a la güera y a su tía a galeras, y que a sus sobrinos los metieron ellas**" (fojas 106 a 110).

21.- El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Visitadora Adjunta Regional de Tenango de Doria hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Tesorería Municipal de ese municipio, donde entrevistó a J.L.B.O., encargado de dicha oficina, quien señaló que previa búsqueda que se realizó en los archivos **no encontró ingreso alguno por concepto de multa impuesta por el Conciliador Municipal a las quejosas** (fojas 112 y 113).

22.- Mediante diligencia de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, el Visitador Adjunto B en Tenango de Doria se entrevistó con R.C.G.L., testigo ofrecido por las quejosas, quien sólo manifestó que por concepto de honorarios recibió de D.L.G. la cantidad de tres mil pesos, **de la cual destinó seiscientos u ochocientos pesos para pagar la multa de las quejosas, cantidad que entregó al Conciliador Municipal** (foja 115).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja iniciada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por Q1 y Q2 en su favor y en agravio de los menores A1 y A2 (fojas 3 a 5);

B) Informe de ley suscrito por AR4, Conciliador Municipal de Tenango de Doria (fojas 14 a 19);

C) Informe de Ley suscrito por AR1, F.M.M., A.L.L., J.J.S.V. y AR2, director y elementos, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria (fojas 20 a 25);

D) Contestación de vista de informe por parte de Q1 y Q2 (fojas 27 a 30);

E) Diligencia realizada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria (fojas 31 a 36);

F) Copias de puesta a disposición, Constancia de lectura de derechos del detenido, formato de ingreso a barandilla, derechos y deberes de las personas detenidas (fojas 40 a 45);

G) Copias de puesta a disposición, tarjeta informativa, Constancia de lectura de derechos, formatos de ingreso a barandilla, derechos y deberes de las personas detenidas, circular número 0007 (fojas 46 a 53);

H) Informes por comparecencia a cargo de M.Á.D.S., AR3, F.T.V. (fojas 64 a 72);

I) Ampliaciones de informes de Ley a cargo de AR4, AR1, F.M.M., A.L.L., J.J.S.V. y AR2, Conciliador Municipal, director y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria (fojas 75 a 92);

J) Informe por comparecencia a cargo de R.N.H., elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria (fojas 98 y 99);

K) Testimoniales a cargo de D.L.G. y J.L.G. (fojas 101 a 110);

L) Diligencia realizada en Tesorería Municipal de Tenango de Doria (fojas 112 y 113);

M) Diligencia realizada en despacho jurídico del abogado R.C.G.L. (foja 115).

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

VALORACIÓNJURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja iniciada por Q1 y Q2 en su favor y en agravio de los menores A1 y A2, toda vez que de los hechos se desprenden **violaciones al derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a la debida diligencia y derecho a una valoración y certificación médica;** conductas imputadas a AR1, AR2 y AR3, director y elementos, respectivamente de la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, así como AR4, conciliador de la citada Municipalidad.

II.-Si bien es cierto Q2 y Q1 indicaron que tanto ellas como los menores de edad de identidad reservada A1 y A2 fueron agredidos verbal y físicamente por L.L.M. el diecinueve de abril del año en curso, por lo que minutos después llegaron elementos de Seguridad Pública quienes las detuvieron sin motivo alguno cuando ellas habían sido víctimas de la agresión, cierto es también que las autoridades involucradas (policías) fueron coincidentes en señalar en su informe de ley y ampliaciones de los mismos, que las agraviadas mostraban una actitud agresiva tanto física como verbal hacia ellos y hacia otras personas, inclusive que los presentes que se encontraban en el lugar mostraban su enojo y descontento para con las quejosas porque éstas habían agredido a un familiar de ellos que incluso, había sido llevada a la ambulancia de Protección Civil.

Dicho de las autoridades que quedó acreditado con las tarjetas informativas que suscribieron de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, las cuales son coincidentes con las declaraciones que realizaron en sus informes de ley y ampliaciones de los mismos ante este Organismo, por cuanto a que las quejosas mostraban una actitud agresiva y que las otras personas hacían un señalamiento hacia las agraviadas de que agredieron a otra persona; y si bien es cierto, Q2 y Q1 indicaron que ellas y los menores de edad de identidad reservada A1 y A2 fueron los agredidos, **también lo es que respecto a ese hecho, no se cuenta con alguna prueba que acredite tal circunstancia,** como lo podría ser el certificado médico en el cual se establecieran las lesiones que presentaron a consecuencia de las agresiones de que dijeron fueron objeto; por lo que no se tiene certeza jurídica que lo narrado por las quejosas en relación a la agresión que recibieron de una particular, haya ocurrido de tal forma, sino por el contrario, sólo se advierte que se justificó su detención por estar alterando el orden público como bien lo citaron las autoridades involucradas.

III.- Ahora bien, respecto a la inconformidad de las quejosas de que D.L.G. (esposo de Q2) le entregó al Conciliador Municipal la cantidad de mil trescientos pesos por concepto de multa y que éste no les entregó algún recibo, así como que firmaron documentos sin que dicha autoridad les haya permitido leer, aunado a que fueron atendidos por el servidor público en mención a las diez horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil diecinueve; cierto es que dichas circunstancias no se tienen por acreditadas toda vez que la autoridad involucrada citó en su informe de ley y en la ampliación del mismo, que a las agraviadas **les impuso como sanción una amonestación más no una multa,** con motivo de la falta administrativa cometida, lo cual quedó debidamente acreditado con los documentos relativos a la valoración jurídica de dicha falta administrativa firmados de conformidad por parte de las

quejosas, en la cual se estableció que efectivamente se impuso como sanción la amonestación.

Asimismo, se advierten contradicciones en lo declarado por las quejosas ya que éstas en su contestación a la vista de informe, señalaron que el dinero (mil trescientos pesos) se lo entregaron a su abogado particular y éste les dijo que él se lo entregó al Conciliador Municipal, pero como no ingresó directamente el pago a la Tesorería Municipal es que no le dieron recibo; es decir, primero señalan que el dinero se lo entregó D.L.G. a la autoridad involucrada y posteriormente (en la contestación a la vista del informe de ley rendido) indican que se lo dieron a su abogado particular, **por lo cual no se tiene certeza jurídica ni medio de prueba fehaciente que acredite que lo narrado por las agraviadas haya sucedido de tal forma.**

Más aún, personal de la Visitaduría Regional de Tenango de Doria se entrevistó con el abogado particular de las quejosas, R.G.C.L., **quien señaló que D.L.G. le entregó la cantidad de tres mil pesos, de la cual dispuso de seiscientos u ochocientos pesos para pagar la multa de las agraviadas, dinero que le entregó al Conciliador Municipal; en este sentido, también se advierte contradicciones por cuanto a las cantidades de dinero,** ya que Q1, Q2 y el testigo D.L.G., señalaron que entregaron mil trescientos pesos, empero, el abogado refirió que recibió tres mil pesos, pero que entregó seiscientos u ochocientos pesos al Conciliador Municipal, es decir, **ninguna cantidad de las citadas coincide, por lo que no se tiene certeza jurídica de que las quejosas hayan entregado dinero a la autoridad involucrada.**

Por último, de las documentales consistentes en los formatos de egreso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria se tiene que Q1 y Q2, egresaron de la citada Dirección a las nueve horas con treinta minutos y a las diez horas, respectivamente, es decir, antes de la hora que las agraviadas dijeron fueron atendidas por el Conciliador Municipal (diez horas con treinta minutos); sin olvidar que, en todo momento estuvieron asistidos por su abogado particular, por lo cual suponiendo sin conceder que el Conciliador Municipal no les permitió leer los documentos que firmaron, ellas con el asesoramiento de su defensor no hubieran firmado los mismos; sin embargo, ello no ocurrió, ya que firmaron de conformidad.

IV.- Por otra parte, en virtud de los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, específicamente los citados con los número dos, tres, cinco, siete, ocho, diez, doce y quince se concluye que **en la conducta atribuida AR1, AR2 y AR3, director y elementos, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, sí se acreditó violación a los derechos humanos de Q2, Q1, así como de los menores de identidad**

reservada A1 y A2 de cinco y once años de edad, respectivamente, pues del contenido de la queja, como lo es el informe de ley rendido por los servidores públicos involucrados, así como las testimoniales desahogadas, se desprendió que los servidores públicos realizaron acciones que transgredieran los derechos humanos de los agraviados, consistentes en violar su **derecho a no ser sujeto de retención ilegal y derecho a una valoración y certificación médica.**

En este sentido tenemos que por cuanto hace a la certificación médica, Q2 y Q1 indicaron que **no fueron certificadas después de su detención ni durante su estancia en el área de barandilla**; sin embargo, del parte informativo suscrito por AR3, elemento de Seguridad Pública de Tenango de Doria, estableció **que las agraviadas fueron llevadas al Centro de Salud a bordo de la unidad 002 conducida por R.N.H. y posteriormente trasladadas a la oficina de la citada corporación**; asimismo, AR1, director de la referida Dirección, en su ampliación de informe de ley señaló que **las quejosas fueron certificadas por un médico del Centro de Salud de ese municipio**; además, el Conciliador Municipal indicó en el documento de valoración jurídica que emitió en fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, **que tuvo a la vista los referidos certificados médicos.**

Información que las autoridades involucradas no acreditaron de manera fehaciente, ya que se contrapone a ello el informe de ley por comparecencia a cargo de la oficial AR3, quien señaló que **posterior a la detención de las agraviadas, éstas fueron directamente trasladadas al área de retención primaria**; es decir, **en su parte Informativo de fecha veinte de abril del año en curso que obra a foja 24 del expediente de queja en cita, dijo que los llevó al Centro de Salud para su certificación, empero, del informe de ley rendido por comparecencia y que obra a fojas 67 a 69, se advierte que no fueron llevados en ningún momento a ese lugar**; es así que lo anterior se robustece con el informe de ley rendido por comparecencia por el policía R.N.H. (quien conducía la unidad 002) el cual indicó que **las agraviadas no fueron llevadas al Centro de Salud, sino que directamente a la comandancia**, lo que permite concluir que durante el trayecto de la expo feria, lugar en que acontecieron los hechos, a **las instalaciones de la barandilla municipal de Tenango de Doria, las quejosas y los menores de edad no fueron certificados médicamente.**

Más aún, del parte informativo suscrito por AR2, oficial de guardia en el día de los hechos motivo de la queja en estudio, así como de su informe de ley y la ampliación por comparecencia del mismo, se advierte que **no hace mención alguna respecto a que si durante la estancia de los agraviados en el área de retención primaria, haya acudido algún médico a certificar a dichas personas, o bien, que los hubieren egresado y llevado a que les practicaran el mismo**, lo que

permite concluir que **durante el tiempo que las quejosas y los menores permanecieron en el área de barandilla municipal, éstas nos fueron certificadas médicamente.**

En este sentido, se advierte que **el director de Seguridad Pública Municipal se condujo en todo momento con falsedad durante la puesta a disposición de las quejosas, así como con las diligencias e información que rindió a este Organismo,** ya que en primera instancia en el documento consistente en la puesta a disposición **indicó que anexaba los certificados médicos practicados a las quejosas; sin embargo, dichos certificados nunca existieron** como se ha citado en párrafos anteriores; **además, en su ampliación de informe de ley por comparecencia, señaló que los agraviados fueron llevados al Centro de Salud donde fueron certificados médicamente, situación que no ocurrió como se ha señalado con antelación en la presente resolución**; aunado a ello, quiso sorprender a este Organismo protector de los derechos humanos cuando se le solicitó remitiera los mismos, informando que **los multicitados certificados no fueron encontrados y que se extraviaron debido al cambio de oficinas,** es decir, **éstos no serían encontrados debido a que nunca existieron tales documentos ya que las quejosas y los menores no fueron valorados médicamente**, y suponiendo sin conceder que sí se les hubiese practicado tal certificación, **es deber de todas las instituciones públicas tener en resguardo los documentos que sean utilizados para el ejercicio de sus funciones, ya que es la base para motivar todas su actuaciones, lo que en el presente asunto no ocurrió.**

Asimismo, el **Conciliador Municipal se condujo con falsedad debido a que en el documento consistente en la valoración jurídica** derivado de la puesta a disposición de las quejosas, **citó que tuvo a la vista los certificados médicos, situación que no ocurrió**, ya que como se ha venido citando en párrafos anteriores, **las quejosas ni los menores de edad fueron valorados médicamente**; y aun cuando dijo a este Organismo protector de los derechos humanos que tanto los certificados médicos y demás documentos los encargó al oficial de Guardia de Seguridad Pública de Tenango de Doria, debido a que en la fecha de ocurridos los hechos fue sábado y no llevaba las llaves de su oficina, por lo cual no los tenía en su poder debido a que el lunes (veintidós de abril de dos mil diecinueve) le entregaron dichos documentos sin los certificados médicos; **cierto es que éste no cuenta con ellos en sus archivos debido a que no fueron practicados, además no hay algún documento donde dicho servido público haya establecido tal circunstancia; por tanto incurrió en la vulneración al derecho a la debida diligencia.**

Siendo así que el Conciliador Municipal del Ayuntamiento de Tenango de Doria, AR4, omitió atender la siguiente normatividad:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de **requerimientos** o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o **en materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, **proporcione información falsa**, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

Artículo 94.- Todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que, por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, **deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.**

Concatenando lo anterior, los servidores públicos involucrados no realizaron certificación médica a las agraviadas, a pesar de que es un derecho que les asiste a las personas privadas de su libertad en atención al **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** que establece:

> **"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.** Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos."

Ahora bien, por cuanto hace a la violación consistente en el **derecho a no ser sujeto de retención ilegal** en agravio de los menores de edad de identidad reservada A1 y A2 de cinco y once años de edad, es importante establecer previamente que toda vez que a los menores de edad se les incluye como grupo en situación de vulnerabilidad por la indefensión en que, desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones, por ello, niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial, a fin de garantizarles el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño que cita:

> "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece, que:

> "son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".

Al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, **los Estados partes se comprometen** a garantizar los derechos de cada "niño" (niña, niño y adolescente) que se encuentre bajo su jurisdicción, sin distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión (política o de otra índole), origen (nacional, étnico o social), posición económica, impedimentos físicos, nacimiento u otra condición propia o de sus padres o representantes legales, y **a tomar medidas para asegurar su protección contra toda forma de discriminación o castigo** por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas, o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Siendo así que las quejosas manifestaron que **los menores de edad fueron ingresados al área de barandilla con ellas el diecinueve de abril de dos mil diecinueve, empero, que el director de Seguridad Pública vio tal situación y no hizo nada por sacarlos, permaneciendo dentro de ésta hasta que les fueron entregados a D.L.G.;** lo cual quedó robustecido con el informe de ley suscrito por AR1 y AR2, director y elemento de Seguridad Pública Municipal, quienes indicaron que las quejosas y los menores de edad A1 y A2 en primera instancia estaban sentados en una banca que estaba afuera en la oficina, pero como estaban asustados y llorando, **las quejosas le solicitaron al guardia de dicha área que los ingresara con ellas mientras llegaba un familiar, a lo cual accedió;** sin embargo, por indicaciones del director de Seguridad Pública la puerta de barandilla permanecería abierta y sería vigilada de forma permanente hasta que llegara un familiar.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el informe por comparecencia de la oficial AR3, quien indicó que encontrándose en las oficinas de Seguridad Pública, **llegó el director de dicha corporación y dijo que las detenidas "tenían que estar adentro", por lo que las quejosas y los menores de edad fueron ingresados a la barandilla;** es decir, **los tres elementos de la referida corporación que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, señalaron que los menores de edad sí fueron ingresados al área de barandilla.**

Ahora bien, el director de Seguridad Pública en diligencia realizada por la Visitadora Regional, así como en su ampliación de informe de ley, **indicó que los menores de edad en ningún momento ingresaron a barandilla y que ambos permanecieron en la banca de la oficina hasta que llegó su familiar por ellos; sin embargo, se contradice con su informe de ley y con lo manifestado por los dos elementos de Seguridad Pública Municipal** (quienes estuvieron en el lugar de los hechos), quienes indicaron que los agraviados A1 y A2 sí fueron ingresados a la citada barandilla municipal **y al no existir prueba fehaciente que acredite lo contrario, se concluye que lo narrado por las quejosas ocurrió de tal forma.**

Y si bien es cierto las autoridades involucradas quisieron justificar que los menores de edad ingresaron con las quejosas a la barandilla porque tenían miedo y estaban llorando, así también por su seguridad debido a que afuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenango de Doria se encontraban personas que querían agredir a las quejosas, empero, que dejaron la puerta abierta en todo momento y solo estuvieron vigiladas; cierto también lo es que ello no es motivo para que las involucradas actuaran de esa forma, ya que como elementos de Seguridad Pública tienen la obligación y responsabilidad de proteger la integridad física y psicológica de las personas que se encuentren bajo su resguardo; y más aún, al tratarse de menores de edad, tienen la obligación de velar siempre por el interés superior del menor.

En este sentido, atendiendo a la lógica, se advierte que si bien es cierto, los menores agraviados en la queja de estudio fueron ingresados a la barandilla municipal y aunque la puerta de ésta, a su dicho permaneció abierta en todo momento y que estaban siendo vigilados; también lo es que con el hecho de realizar tal acción no se garantizaba la integridad física de los menores, ya que el tener la puerta abierta permitiría que cualquier persona pudiera ingresar hasta dicha área, por lo que en dado caso hubiese sido mejor que las agraviadas y los menores permanecieran en una oficina aparte, ya que de cualquier forma estarían siendo vigiladas en todo momento por los oficiales.

Además, es obligación de las autoridades de Seguridad Pública proteger a las personas contra cualquier acto de violencia y más de las personas que estén bajo su resguardo; sin embargo, **tampoco se puede justificar que se realice una acción que viole derechos humanos por la protección de otro, como ocurrió en el presente caso; es decir, las autoridades involucradas tenían la obligación de realizar todas las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de los menores agraviados**; sin embargo, optaron por ingresarlos a

barandilla y que estuvieran con sus madres, siendo que con ello de igual forma les estaban violando su derecho humano y generando un daño, por lo que los agentes de seguridad no realizaron una debida protección de los menores.

A lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

> Época: Novena Época Registro: 162602 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/13 Página: 2179
>
> **DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.**
>
> En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) **recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social**; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 309/2010. **********. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
> Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.
> Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.
> Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
> Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Con lo anterior, se advierte que el actuar de las autoridades involucradas no fue apegado a derecho y no observaron el interés superior del menor, ya que transgredieron los derechos humanos de los menores A1 y A2 al ser ingresados al área de barandilla junto con sus madres.

En suma, las autoridades involucradas realizaron conductas contrarias a las siguientes disposiciones jurídicas.

> **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**
>
> **Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, **autoridades administrativas** y órganos legislativos, **se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(...)

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, **se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior** y sus garantías procesales

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Poder Legislativo, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Por todo lo anterior, se tiene que AR1, AR2 y AR3, director y elementos, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, así como AR4, conciliador Municipal del citado Ayuntamiento, **transgredieron los derechos humanos de los agraviados, consistentes en violar su derecho a una valoración y certificación médica, al derecho a una debida diligencia y al derecho a no ser sujeto a retención ilegal como se dijo con anterioridad.**

V.- **Estudio de la reparación del daño** a las víctimas de la violación de derechos humanos.- Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, y 109, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, **la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios** que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La **reparación del daño en materia de derechos humanos** debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el

restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas.

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
Ésta debe incluir –la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
d) Una disculpa pública; y
e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.

Con base en lo antepuesto, es preciso señalar que la reparación del daño debe comprender, entre otras cosas, **la atención médica y psicológica de las víctimas directas e indirectas**, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En este tenor, la Ley General de Víctimas en los artículos 1, 4, 7, fracción I, II, III y VII; 26 y 27, fracciones IV, V, disponen:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que **velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral** (...).

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son **víctimas indirectas los familiares** o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; (...)
VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
(...)
IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...)

En virtud de lo antes expuesto, es oportuno solicitar que se haga efectiva la reparación del daño a las quejosas Q1 y Q2, así como a los menores de edad de identidad reservada A1 y A2, quienes fueron vulnerados en **derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a una valoración y certificación médica y derecho a la debida diligencia, respectivamente.**

Lo anterior, debido a que el Estado Democrático de Derecho se caracteriza por el cumplimiento de las obligaciones que éste asume respecto a los derechos y libertades reconocidos en su Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos. Dichas obligaciones se deben cumplir de buena fe, mismas que se traducen en los deberes de **respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas** que se encuentren bajo jurisdicción del Estado.

En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a cualquier persona. De esta forma, el Estado es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en forma directa por sus agentes; es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Concatenando los párrafos anteriores, es importante mencionar la obligación Constitucional que tiene el Estado para **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos establecidos por la ley.

Así pues, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el segundo párrafo de su artículo 84 establece:

> **Artículo 84.-** En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado la violación a los Derechos Humanos de Q2, Q1, así como en contra de los menores de edad de identidad reservada A1 y A2, y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted **Presidente Municipal Constitucional de Tenango de Doria,** se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Generar los procedimientos administrativos correspondientes ante la Comisión de Honor y Justicia de ese municipio bajo su cargo, así como de la

Contraloría Municipal, respectivamente, respecto de las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, director y elementos, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, así como en contra de AR4, conciliador Municipal de dicho lugar, por la violación a los derechos humanos consistente en derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a una valoración y certificación médica, así como derecho a una debida diligencia, respectivamente, en agravio de Q1 y Q2, así como de los menores de edad de identidad reservada A1 y A2, para determinar la responsabilidad en que incurrieron respecto de los hechos violatorios a derechos humanos tratados en la presente Recomendación y en su caso, se les impongan las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron **Q2, Q1**, así como **los menores de edad de identidad reservada** A1 y A2, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

TERCERO.- Conminar por escrito a los elementos que conforman la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenango de Doria, para que en el ejercicio de sus funciones cumplan con la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población, más aun tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales se encuentran las niñas, niños y adolescentes, ello con el objeto de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la presente Recomendación y atender el Principio del Interés Superior de la Niñez.

Notifíquese a las quejosas y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera, conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, **en un plazo no mayor a diez días hábiles** siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE

JRLS/NVM/NCO/FVT